

REGIONALIZACIÓN Y ZONIFICACIÓN

1. Base para el reconocimiento de la situación y las decisiones de regionalización con respecto a enfermedades de animales terrestres y acuáticos:

a) enfermedades animales:

i) la base para el reconocimiento de la situación de una Parte o de una región de una Parte con respecto a una enfermedad animal será el «Reconocimiento del estatus de libre de enfermedad/infección de un país o zona y sistemas de vigilancia epidemiológica» del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA; y

ii) la base para el reconocimiento de las decisiones de regionalización de una enfermedad animal será la «Zonificación y regionalización» del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA; y

b) enfermedades de animales acuáticos: la base para el reconocimiento de las decisiones de regionalización de las enfermedades de animales de la acuicultura será la «Zonificación y regionalización» del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA.

2. Los criterios para el establecimiento de una región libre de determinadas plagas, de conformidad con el artículo 6.7, apartado 2, cumplirán:

- a) la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 4 (Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas) de la FAO y las definiciones pertinentes de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 5 (Glosario de términos fitosanitarios) de la FAO; o
- b) el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

3. Criterios para el reconocimiento de la situación especial de un territorio o una región de una Parte con respecto a una enfermedad animal específica:

- a) si la Parte importadora considera que su territorio o parte de su territorio está libre de una enfermedad animal distinta de las enumeradas en la versión más reciente de la lista de la OMSA, presentará a la Parte exportadora documentación de soporte adecuada en la que se establezcan, en particular, los siguientes criterios:
 - i) la naturaleza de la enfermedad y el historial de la presencia en su territorio;
 - ii) los resultados de las pruebas de vigilancia basadas en investigaciones serológicas, microbiológicas, patológicas o epidemiológicas y en el hecho de que la enfermedad debe ser notificada a las autoridades competentes;

¹ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DOUE L 317 de 23.11.2016, p. 4).

- iii) el período durante el cual se llevó a cabo la vigilancia;
 - iv) cuando proceda, el período durante el cual ha estado prohibida la vacunación contra la enfermedad y la zona geográfica afectada; y
 - v) las disposiciones para comprobar la ausencia de la enfermedad;
- b) si la Parte importadora exige garantías adicionales, generales o específicas, en virtud del artículo 6.6, apartado 1, letra c), dichas garantías no sobrepasarán las garantías que aplica la Parte importadora; y
- c) una Parte notificará a la otra Parte todo cambio en los criterios especificados en la letra a) del presente punto que se refiera a la enfermedad; toda garantía adicional establecida por la Parte importadora de conformidad con la letra b) del presente punto podrá modificarse o retirarse tras la notificación.
-